Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015.

Vistos los autos: "Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia c/ Fundación Viaje de Vuelta Com. Crist. de Rehab. de Drogad. s/ desalojo".

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó la decisión anterior que había hecho lugar a la demanda de desalojo promovida por el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia contra la Fundación Viaje de Vuelta –Comunidad Cristiana de Rehabilitación de Drogadictos– como así también contra subinquilinos, intrusos y/o demás ocupantes de los predios: nomenclatura catastral Circunscripción II, Sección Rural, Parcelas 7 y 10, de la localidad de Otamendi, partido de Campana, provincia de Buenos Aires.

Contra esta decisión, la actora interpuso el recurso ordinario de apelación a fs. 463/464, que fue concedido a fs. 466/466 vta. El memorial de agravios obra a fs. 493/509 vta., que no fue contestado.

2°) Que, con respecto al recurso ordinario de apelación, este Tribunal ha sostenido reiteradamente que para su procedencia el apelante debe cumplir con la carga de demostrar que "el valor disputado en último término", o sea aquel por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio", excede el mínimo legal vigente a la fecha de interposición de aquel recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

24, inciso 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.808 y resolución 1360/91 de esta Corte (Fallos: 327:598).

3°) Que dicha carga no ha sido cumplida en este caso. Por el contrario, según surge del expediente y de los agravios expresados por la actora en su memorial, las cuestiones que pretende que se resuelvan en esta instancia no tienen contenido patrimonial, toda vez que no puede hablarse de "valor disputado" cuando, por un lado, la recurrente se limita a defender la procedencia de la acción de desalojo y, por el otro, de la sentencia no surge que se hubiera desconocido la titularidad del inmueble en cabeza del Estado Nacional.

En tales condiciones, el incumplimiento antes aludido trae aparejada la improcedencia formal de la apelación ante esta Corte por ausencia de uno de los supuestos esenciales de admisibilidad del recurso, sin que obste a esta decisión el hecho de que la cámara lo haya concedido (Fallos: 323:2360 y sus citas; 335:1655, entre muchos otros).

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación deducido por la actora. Sin costas por no haber sido contestado el traslado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de dar tratamiento al recurso extraordinario interpuesto a fs. 471/489 vta. que fuera postergado a resultas del presente

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-(fs. 465), de conformidad con el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, actora en autos**, representada por el **Dr. Javier Daniel Querves.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III.**